



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado:	05 001 40 03 007 2023 01498 00
Decisión:	INADMITE DEMANDA

Estudio de la demanda, para admisión, inadmisión o rechazo:

Revisada la presente demanda de trámite EJECUTIVO SINGULAR, promovida por JOSAFAT ZAPATA RESTREPO, en contra de OTONIEL DE JESÚS AGUDELO RESTREPO Y IZAIRA MANCO DURANGO; observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que la demandante:

1. Elegirá el fuero de competencia territorial, de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 3º del art. 28 del CGP, por tanto, debe enunciar, si se elige el lugar de cumplimiento de la obligación o el domicilio del demandado y enunciar la dirección (nomenclatura) elegida para fijar competencia.
2. ADECUARÁ hechos y pretensiones de la demanda, determinando con precisión y claridad, las fechas desde las cuales se pretende el cobro por concepto de capital canon de arrendamiento e intereses moratorios, con sus respectivas fechas de causación día-mes-año, y porcentaje conforme a la literalidad del contrato de arrendamiento allegado. Fundamentación fáctica que deberá estar debidamente determinada, clasificada y enumerada, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
3. EXCLUIRÁ la pretensión c-d-e-f el cobro por reparaciones locativas y el lucro cesante, la doctrina y jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que el cobro de las mismas implica que su trámite se adelante a través de un proceso de pretensión discutida, es decir un declarativo pues se debe fundar en la declaratoria de incumplimiento, antes de proceder al proceso ejecutivo.

4. Visto que no hubo solicitud de medida cautelar el demandante deberá aportar constancia de haber remitido copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada tal y como lo ordena el artículo 6° del Decreto 2213 de 2022.

5. INDICARÁ bajo la gravedad del juramento y de conformidad con la Ley 2213 de 2022, que el título valor original reposa bajo su custodia y se encuentra a disposición del Despacho cuando este lo requiera.

6. ACLARARÁ e informará el lugar, la dirección física de la parte demandada en forma clara, donde recibirá la notificación personal, conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

7. ADECUARÁ los fundamentos de Derecho, competencia, cuantía, trámite y procedimiento conforme al Código General del proceso.

8. INDICARÁ en forma clara y precisa a favor y en contra de quien se libraré mandamiento de pago conforme lo dispone el artículo 82 del Código General del Proceso.

9. INTEGRARÁ la demanda en un solo escrito, atendiendo a los requisitos exigidos y las disposiciones del numeral 3 del artículo 93 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de trámite EJECUTIVO SINGULAR, promovida por JOSAFAT ZAPATA RESTREPO, en contra de OTONIEL DE JESÚS AGUDELO RESTREPO Y IZAIRA MANCO DURANGO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

e.f

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ**

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 187** hoy **17 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345bc25c1eebe1e189a2971de4a523433f76f3aa01963943d46a4cf1ae666dee**

Documento generado en 16/11/2023 01:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>